



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2009-PA/TC  
LIMA  
MÁXIMO LEANDRO GARCÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Leandro García contra la sentencia expedida por la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 30 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución 81159-2007-ONP/DC/DL 19990, del 4 de octubre de 2007, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera de conformidad con los términos y condiciones que exige la Ley 25009 y el Decreto Ley 19990, más el pago de los reintegros devengados, intereses legales, costas y costos. Manifiesta haber laborado en trabajos de mina subsuelo por 15 años, 8 meses y 4 días, razón por la que se encuentra comprendido en el régimen especial de los trabajadores mineros, y que pese a ello, la emplazada le ha denegado la pensión que solicita.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la pretensión demandada es de carácter patrimonial, esto es, carece de carácter constitucional, por lo que puede ser tramitada en procesos ordinarios en donde se actúen medios probatorios idóneos para acreditar el derecho legal que refiere tener.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 7 de mayo de 2008, declara improcedente la demanda, por estimar que los documentos anexados no constituyen prueba suficiente para demostrar fehacientemente las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por estimar que el actor no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente los años de aportación que alega.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO LEANDRO GARCÍA

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

#### Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se declare inaplicable la Resolución 81159-2007-ONP/DC/DL 19990, del 4 de octubre de 2007, y que como consecuencia de ello, se le otorgue una pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, por haber tenido la condición de trabajador minero en subsuelo; solicita también el pago de los reintegros devengados, intereses legales, costas y costos. En consecuencia, la pretensión está dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis sobre el fondo.

#### Análisis de la controversia

3. El recurrente en su demanda señala que ha trabajado en mina subsuelo por 15 años, 8 meses y 4 días, por lo que le corresponde percibir una pensión dentro de los alcances de la Ley 25009, detallando que dichas labores las realizó para las siguientes empresas: Constructora Emkay, desde el 30 de diciembre de 1963 hasta el 28 de agosto de 1966, computándose 2 años, 7 meses y 28 días; Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 27 de setiembre de 1966 hasta el 24 de marzo de 1971, periodo que asciende a 4 años, 5 meses y 27 días; y Constructora Emkay S.A. desde el 26 de marzo de 1971 hasta el 5 de octubre de 1979, acumulando 8 años, 6 meses y 9 días de labores mineras en subsuelo para dicha empresa (fojas 18). Corresponde entonces analizar su pretensión bajo los alcances de la legislación pensionaria minera a fin de verificar si le corresponde al actor gozar de la prestación que solicita.
4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, para acceder a una pensión completa como trabajador al interior de mina, se requiere tener entre 45 de edad y reunir 20 años de aportes. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 25009, para obtener una pensión proporcional en la citada modalidad pensionaria se requiere tener entre 45 años de edad y 10 años de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO LEANDRO GARCÍA

aportaciones como mínimo, siempre y cuando dichos requisitos se hubieren cumplido antes de la vigencia del Decreto Ley 25967, esto es, antes del 18 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual se exige acreditar 20 años de aportes para acceder a una prestación pensionaria.

5. En cuanto al requisito de edad, de la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se advierte que el recurrente nació el 27 de diciembre de 1945, por lo que alcanzó la edad mínima requerida el 27 de diciembre de 1990.
6. De la resolución cuestionada (fojas 6) y el cuadro de resumen de aportaciones (fojas 7), se aprecia que la emplazada ha reconocido a favor del actor 3 años y 9 meses de aportes, que corresponden a su labor de trabajador en mina subterráneas, y no le ha reconocido 11 años y 11 meses de aportaciones por considerar que no se han acreditado fehacientemente.
7. Este Tribunal en el fundamento 26 f) de la STC 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedeada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.
8. En cuanto a la acreditación de aportaciones no reconocidas por la emplazada, el actor ha presentado copia de 3 fichas personales fedeadas por ORCINEA correspondiente a su registro como asegurado obligatorio en la Caja Nacional de Seguro Social Obrero de los años de 1970 y 1967 (fojas 13 a 15 y reiteradas a fojas 128 a 130). Al respecto, debe precisarse que dichas fichas personales únicamente acreditarían que el recurrente habría laborado como operario para la empresa minera Cerro de Pasco Corporation entre el 26 de marzo de 1968 al 4 de noviembre de 1970, y que habría ingresado a laborar el 27 de setiembre de 1966 para la empresa Constructora Emkay S.A, como carpintero, y como peón el 26 de junio de 1967, para la misma empresa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04276-2009-PA/TC

LIMA

MÁXIMO LEANDRO GARCÍA

9. Como es de verse, los documentos presentados no logran demostrar la existencia de los años de aportes que el actor necesita para acceder a la pensión que solicita, debido a que de considerarse válido el periodo del 26 de marzo de 1968 al 4 de noviembre de 1970, sólo lograría acreditar 2 años, 7 meses y 8 días adicionales a los ya reconocidos por la emplazada. Asimismo, debe precisarse que el recurrente no ha acreditado con documentación adicional que las labores que desarrolló para la Constructora Emkay S.A. hayan sido realizadas al interior de mina conforme alega a fojas 18, pues según las fichas personales presentadas de fojas 13 a 15 –reiteradas a fojas 128 a 130–, se verifica que dicha empresa se encontraba en el rubro de construcción civil.
10. Finalmente, respecto del periodo que el recurrente pretende acreditar con la copia legalizada del certificado de trabajo de fecha 4 de julio de 2007 (fojas 127), debe precisarse que éste ya ha sido reconocido por la emplazada a través de la resolución cuestionada.
11. Por consiguiente, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión que se alega, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL